

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2024-00008-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: LAURA ESTEFANIA QUINTERO GONZALEZ  
[estefaniaqg@gmail.com](mailto:estefaniaqg@gmail.com)  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 005.**

La ciudadana **LAURA ESTEFANIA QUINTERO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.049.644.209, solicita tutela judicial para sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al mínimo vital, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y confianza legítima, que considera vulnerados por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en atención a que, participó en la convocatoria para proveer 3 vacantes definitivas a través del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022 – GOBERNACION DEL CAQUETA, empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219, grado 8, identificado con el código OPEC No. 188815, en el que aprobó todas las etapas de la convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales) y valoración de antecedentes, ocupando el segundo puesto.

Sin embargo, pese a encontrarse en firme la lista de elegibles publicada en la Resolución No. 16437 del 17 de noviembre de 2023, la entidad nominadora no ha realizado su nombramiento en periodo de prueba, pese a haberse vencido el plazo legal el 18 de diciembre de 2023.

**1. Integración del contradictorio.**

Corresponde al juez de tutela realizar la adecuada vinculación del contradictorio convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas, porque de omitirse tal actuación generaría una irregularidad que vulneraría el derecho al debido proceso de personas con interés en las resultas del proceso o que pudiesen ser afectadas con las decisiones que se llegaren a adoptar.

Bajo este entendido y en consideración a que la acción de tutela se relaciona sobre el proceso de selección para proveer las vacantes del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **8**, *identificado con el Código OPEC No. 188815, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ*, se ordenará la

vinculación de quienes integran la lista de elegibles de la mencionada convocatoria, con el fin de garantizar el debido proceso.

## 2. Medida provisional.

Solicita como medida provisional *“se ampare de forma inmediata los derechos y se realice de forma inmediata todas las actuaciones administrativas para la realización de mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188815, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ- Proceso de Selección Abierto y no se siga vulnerado mis derechos fundamentales.”*.

Sobre las medidas provisionales en sede de tutela, el **artículo 7° del Decreto 2591 de 1991**, establece:

*“ARTICULO 7°-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que esta protección provisional está dirigida a: *“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”,* resaltando que la misma debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*<sup>1</sup>.

Precisa el despacho que una determinación provisional tiene que ser una decisión *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*<sup>2</sup>. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de prosperidad (*fumus boni iuris*); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*)<sup>3</sup>, circunstancias que no se

<sup>1</sup> Sentencia T-103 de 2018

<sup>2</sup> Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>3</sup> Auto 680 de 2018.

advierten por el Despacho, pues aunque se presume la veracidad de lo manifestado por la accionante, no se arrimaron elementos de prueba que brinden la claridad necesaria sobre el daño irreparable que se generaría al no ordenar su nombramiento de manera inmediata al cargo de profesional universitario grado 8 perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la entidad gobernación de Caquetá, aunado a que se hace necesario valorar las pruebas que aporten las entidades accionadas sobre dicho proceso de selección, verificar las circunstancias por las cuales no ha sido nombrada y se recauden las pruebas necesarias para resolver de fondo el presente trámite tutelar.

Así las cosas, no hay elementos que faculten a la Juez constitucional para desplegar acciones encaminadas a evitar un perjuicio irremediable conforme a lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, lo que podrá definirse con la decisión de fondo, en caso de acreditarse en el presente trámite constitucional la vulneración de derechos fundamentales, por tanto, no se accederá a la petición de medida provisional y tales circunstancias serán objeto de estudio y decisión en el respectivo fallo.

Siendo que el escrito de tutela contiene los elementos establecidos en el artículo 14° del Decreto 2591 de 1991, y esta Judicatura es competente para su conocimiento, se admitirá y se impartirá el trámite de Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **LAURA ESTEFANIA QUINTERO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.049.644.209 contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a quienes integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **8**, *identificado con el Código OPEC No. 188815, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad* **GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ**, por tener interés en las resultados del trámite tutelar.

**TERCERO: ORDENAR** al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, dentro del término de 12 horas, a través de publicación en la página web, informe de la existencia de la presente acción de tutela. Igualmente, dicha entidad deberá comunicar a quienes integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **8**, *identificado con el Código OPEC No. 188815, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad* **GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ** sobre la presente acción, enviando copia de esta providencia, del escrito de tutela y sus anexos, a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos, para que si a bien lo tienen, en el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha y hora de notificación de esta decisión, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y soliciten y/o aporten los medios de prueba que estimen pertinentes.

Lo anterior, deberá acreditarse ante el Despacho en el término de un (1) día.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, se sirvan rendir un informe frente a los hechos de la presente acción constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

El informe y elementos de prueba que se pretendan hacer valer dentro de la presente acción deberán remitirse al correo electrónico institucional del juzgado: [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Con el fin de tener los elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión de fondo, se decretan las siguientes pruebas:

- **TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela Archivo02 del expediente digital, los cuales para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.
- **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que informe si existe lista de elegibles en firme para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188815, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, de ser así, informe la fecha en que le fue remitida al departamento del Caquetá para que procediera a efectuar los nombramientos.
- **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** para que informe las razones por las cuales no ha sido nombrada en periodo de prueba la ciudadana Laura Estefanía Quintero González identificada con cedula de ciudadanía No.1.049.644.209 en el cargo de profesional universitario código 219 grado 8, conforme al resultado de la convocatoria con código OPEC No.188815.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el inicio de este trámite a la accionante y al Ministerio Público.

**OCTAVO:** Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo 005**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>